

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el trámite de la Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO NOREÑA PALACIO, radicada al 2024-00049-00; cumplido el período de subsanación y el de requerimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0337/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción que pretende la apertura de la Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO NOREÑA PALACIO, radicada al 2024-00049-00.

HECHOS:

Mediante auto que data 14 de marzo de esta anualidad, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida allegó memorial y anexos.

De manera posterior y ante la deficiente prueba con respecto a los avalúos de los bienes denunciados, se ordenó aportar los mismos.

Nuevamente se aportó memorial y anexos.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el

trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en autos antecedentes, encontrando el esfuerzo de la profesional del derecho por cumplir su deber.

Sobre los requerimientos:

a- Sobre la prueba acercada con el ánimo de obtener autorización para la notificación vía electrónica de la convocada al juicio, se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, que indica:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se exigen por la norma tres requisitos, en el caso no se cumple con la última, es decir, allegar las evidencias sobre el uso de dicha dirección electrónica; advierte el escrito que fue reportada por la señora OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, dentro de audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia, sin allegar la prueba.

Por lo tanto, esta persona deberá ser notificada vía física.

b- Se exigió allegar la prueba que soporte la calidad en que debe ser citada la señora OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, encontrando copia de acta de fecha 6 de octubre de 2023, dentro de la cual se inserta lo ocurrido dentro de audiencia de esa fecha, con expresión de lo resuelto en el asunto de manera abreviada.

No se aporta la providencia emitida por el Juez de conocimiento dentro de la cual admite o acepta la conciliación presentada entre las partes, la cual debió emitirse a fin de obtener el registro correspondiente.

c- Sobre los avalúos requeridos:

1- En cuanto a los avalúos de bienes inmuebles, se tendrán en consideración los aportados, en términos del artículo 444 del código general del proceso, con el incremento allí dispuesto.

2- Sobre el vehículo de placa PEL 272; el escrito insiste en darle un valor de \$30.000.000, sin soporte como lo dispone la citada norma -artículo 444-, es decir, se persiste en que este

valor fue dado de consuno en proceso tramitado ante Juez de Familia, omitiendo el deber de acatar lo ordenado en la norma cuando se trata de vehículos -artículo 444 numeral 5-.

Mírese que se aporta formulario sobre impuesto de vehículos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda, donde se impone una liquidación privada ajustada en la suma de \$4.270.000.

De igual manera se trae pantallazo al parecer de una revista que fija el valor en \$35.000.000, sin otro detalle por lo cual no puede tomarse en cuenta.

Por lo anterior este ítem no fue superado, debido a la dificultad para establecer el valor real del vehículo, por ello de manera obligante se debe acudir a lo ordenado por el artículo 444 citado.

3- Sobre el valor del establecimiento denominado MISCELANEA LOS FUNDADORES, al cual se le asignó una suma de \$90.000.000, tenemos:

Este valor ha sido fijado igualmente de común acuerdo señalando que fue presentado en proceso anterior, observado el insumo allegado esta cifra se extrae al parecer de un inventario elaborado por los interesados el cual no puede tomarse en cuenta como el valor que debe tener un establecimiento.

El establecimiento debe estar inscrito en el registro mercantil y debe soportar un avalúo, de lo contrario debe traerse un avalúo comercial por perito idóneo; pero no puede pretender la actora que el inventario de bienes dado por los interesados sin ilustración al respecto, sea el valor que este despacho admita como avalúo de este bien.

Por lo anterior y a juicio de esta dispensadora de justicia debe rechazarse el libelo en garantía de los derechos de quienes están llamados a participar en el devenir procesal.

Se aconseja acudir a lo ordenado por el artículo 444 del código general del proceso para obtener la apertura de la sucesión.

Por lo acotado, la acción seguirá el sendero del rechazo, en los términos expuestos, en el entendido que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción que pretende la apertura de la Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO NOREÑA PALACIO, radicada al 2024-00049-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

